

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00225, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00225

DEMANDANTE: FINANCIERA COFINCAFE NIT. 800.069.925-7

DEMANDADO: CATALINA MARÍA GARCÍA PINO CC. 43.903.360

JAIME LUIS GARCÍA PUERTAS CC. 3.507.150

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda

bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, los señores **CATALINA MARÍA GARCÍA PINO (CC. 43.903.360)** y **JAIME LUIS GARCÍA PUERTAS (CC. 3.507.150)**, y en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE (NIT. 800.069.925-7)**, así:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.110.044)**, por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 93965, con fecha de creación 29 de octubre de 2021 y de vencimiento el 15 de octubre de 2022.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO, identificado con la cédula 18.401.159, portador de la T.P. 347.990 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9664a493ce969b640c7520a2f3447c1d2cf8cb2bf2f746ec3a893a5652fe1**

Documento generado en 11/01/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>